Rawson, de Julio de 2021 .

Y VISTOS:

Los rotulados " S., D. S. víctima de Homicidio (Expediente número 100. 707, año 2021; Oficina Judicial con sede en Comodoro Rivadavia, carpeta número 10. 801), donde a fojas 509/32 dedujo impugnación extraordinaria el defensor F. M. R., en contra de la sentencia de fojas 479/503 que confirmó el fallo de fojas 389/425 y, en definitiva, condenó a D. A. S. a ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, con costas (Código Penal, artículo 29 inciso 3), como autor del delito de Homicidio Simple (artículo 79) perpetrado en esa ciudad el dos de Julio de 2016, en perjuicio de D. S. S.

Y CONSIDERANDO:

Que la procedencia del recurso extraordinario previsto a favor del imputado requiere que el motivo de la instancia sea un error evidente en los hechos por los cuales recayó condena (Código Procesal Penal, Ley 5478 0 XV N º 9, artículo 375 inciso 3). Si la defensa, en cambio, critica el control de la valoración de las pruebas realizado por los Jueces de la apelación a fin de que la Sala absuelva a D. A. S., tal dirección no afirma la ilegalidad del fallo, sino la pretensión de que se sustituyan las conclusiones de los Vocales de la alzada por otras distintas, obtenidas a partir del mismo material probatorio ya merituado por el Tribunal actuante, sin un alegato eficaz que desactive los argumentos empleados por la Cámara para confirmar la responsabilidad del acusado.

Que, según la jurisprudencia de este Superior (vide expediente 21.030; sentencia de fecha 4/9/08)

"Aunque pueda discrepar el impugnante con la fuerza de convicción que emana de los argumentos que el Tribunal desarrolló para afirmar su certeza, mientras ellos no aparezcan como irrazonables, contradictorios o fundados en prueba legalmente i n idónea, no pueden ser censurados con éxito, porque pertenece a los poderes discrecionales del juez, la selección y valoración de la prueba que concurre a formar su libre convencimiento".

Que, por lo tanto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- **R E S U E L V E:** ----------

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación de fojas 509/32, con costas (Código Procesal, artículos 363, 382, 385 , 239, 240, 247 concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

MARIO LUIS VIVAS

REGISTRADA bajo el Nº 28 del Año 2020 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO